



RPC-SO-37-No.564-2025

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literal f) de la LOES, dispone: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior (...)”;
- Que, el artículo 4 del Reglamento a la LOES, precisa: “En ejercicio de su autonomía, las instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán presentar al Consejo de Educación Superior para su aprobación y registro, un informe previa resolución de su órgano colegiado superior, sobre nuevas carreras y programas (...) Para la aprobación y registro, el Consejo de Educación Superior verificará que el informe contemple los criterios académicos básicos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico, sin la exigencia de otro requisito adicional (...) El Consejo de Educación Superior podrá establecer mecanismos de monitoreo y verificación de cumplimiento de requisitos de forma posterior al registro (...)”;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo 100, de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional. Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a ‘Ministerio de Educación, Deporte y Cultura’, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”;
- Que, la Disposición General Sexta del mencionado Decreto Ejecutivo, señala: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a ‘Ministerio de Cultura y Patrimonio’, ‘Secretaría de Educación



Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación’, ‘Ministerio del Deporte’ y ‘Ministerio de Educación’ se entenderá como ‘Ministerio de Educación, Deporte y Cultura’”;

- Que, a través de Resolución RPC-SE-08-No.023-2022 de 14 de julio de 2022, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Régimen Académico, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SE-03-No.008-2023, de 09 de marzo de 2023;
- Que, el artículo 17 literal c) del referido Reglamento, indica: “En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos: (...) c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas: (...) 5. Magíster (...)”;
- Que, el artículo 96 del citado Reglamento, determina: “Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento (...)”;
- Que, el artículo 98 del mencionado Reglamento, sostiene: “Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica”;
- Que, el artículo 99 del precitado Reglamento, señala: “Previo al conocimiento de proyectos de carreras y programas por el Pleno del CES, el expediente contará con un informe de verificación del cumplimiento de requisitos (...) En el caso de proyectos de carreras y programas del campo de la salud, de manera adicional la Comisión correspondiente elaborará un Informe Técnico con base en el Informe de Verificación del cumplimiento de requisitos que recomendará, junto con un acuerdo, la aprobación o no, del proyecto (...)”;
- Que, el artículo 101 del Reglamento ibídem, preceptúa: “(...) Las IES podrán ofertar y ejecutar la carrera o programa en las condiciones y plazos que establezca la resolución de aprobación, a partir de la correspondiente notificación, sin perjuicio del registro de la carrera o programa en el SNIESE (...) El órgano rector de la política pública de educación superior deberá realizar el registro dentro de los diez (10) días de recibida la notificación, para que conste dentro de la oferta académica vigente de la IES solicitante”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-05-No.014-2023 de 13 de abril de 2023, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, reformado a través de Resolución RPC-SO-28-No.420-2025, de 16 de julio de 2025;
- Que, la Disposición General Sexta del citado Reglamento, indica: “Las maestrías académicas del campo específico de la salud no equivalen a especializaciones en el campo de la salud, por lo cual no habilitan al diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación, recuperación individual o colectiva ni a la reinserción social definidos en el campo del conocimiento específico de la salud. Los títulos correspondientes a maestrías académicas en el campo específico de la salud serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), con la siguiente leyenda: ‘Título de cuarto nivel no habilitante



- para el diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación, recuperación individual o colectiva ni a la reinserción social de pacientes'. Se exceptúa de esta disposición a las maestrías académicas de los campos detallados de: Terapia, rehabilitación, tratamiento de la salud y salud mental; y, Terapias alternativas y complementarias”;
- Que, el 18 de julio de 2025, la Universidad de Guayaquil presentó ante el CES el proyecto de Maestría Académica en Psicología Clínica, solicitando su aprobación;
- Que, a través de Memorando CES-CPA-2025-2657-M de 18 de agosto de 2025, la Coordinación de Planificación Académica de este Organismo remitió a la Comisión Permanente de Salud del CES, el informe de verificación de cumplimiento de requisitos de la Maestría Académica en Psicología Clínica presentada por la Universidad de Guayaquil;
- Que, el informe CPSA-IT-2025-101 de 09 de septiembre de 2025, respecto a la revisión del proyecto de Maestría Académica en Psicología Clínica presentado por la Universidad de Guayaquil, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Salud del CES, en su parte pertinente concluye: “(...) La Institución de Educación Superior subsanó las observaciones realizadas al proyecto por medio de la Plataforma de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior. El proyecto describe los criterios y estándares básicos de calidad del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El informe de verificación del cumplimiento de requisitos de la Coordinación de Planificación Académica recomienda aprobar el proyecto”. Y en tal sentido recomienda: “(...) Dar por conocido el informe técnico presentado por la Coordinación de Planificación Académica mediante Memorando Nro. CES-CPA-2025-2657-M, de 18 de agosto de 2025. Recomendar al Pleno del Consejo de Educación Superior: Aprobar la maestría académica: Psicología Clínica, presentado por la Universidad de Guayaquil, modalidad Presencial, para la Sede matriz Guayaquil, en el que otorgará el título de Magister (sic) en Psicología Clínica. Remitir el proyecto de resolución correspondiente”;
- Que, mediante Memorando CES-CPTS-2025-0307-M de 15 de septiembre de 2025, la Presidenta de la Comisión Permanente de Salud del CES, notificó el Acuerdo CES-CPSA-SO25-Nro.0225-2025, adoptado en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria desarrollada el 11 de septiembre de 2025, a través del cual una vez analizados los informes técnicos sobre el proyecto de creación de la Maestría Académica en el campo de la salud elaborados por la Coordinación de Planificación Académica y la Comisión Permanente de Salud de este Consejo de Estado, convino recomendar al Pleno del CES la aprobación de la misma;
- Que, a través de Resolución PRES-CES-No.050-2025 de 22 de septiembre de 2025, el Presidente del CES resolvió: “Artículo 1.- Designar a la doctora Carmita Álvarez Santana, Consejera Académica del Consejo de Educación Superior (CES), para que subrogue al Presidente de este Consejo de Estado desde el 24 al 25 de septiembre de 2025 (...)”;
- Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Salud del CES, se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el proyecto de Maestría Académica en el campo de la salud presentado por la Universidad de Guayaquil, cuya descripción consta a continuación:

| No. | INSTITUCIÓN | MAESTRÍA EN: | CÓDIGO | LUGAR | TÍTULO AL QUE CONDUCE |
|-----|--------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------|--------------------------------|
| 1 | Universidad de Guayaquil | Psicología Clínica | 1006-760915F01-P-0901 | Sede Matriz Guayaquil | Magíster en Psicología Clínica |

Artículo 2.- La Universidad de Guayaquil ejecutará el programa aprobado de conformidad con los informes que forman parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar la presente Resolución a la Universidad de Guayaquil.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución al Viceministerio de Educación Superior.

TERCERA.- Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la presente Resolución a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2025, en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dra. Carmita Álvarez Santana
**PRESIDENTA SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**